



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201400351** 00

Ante la situación actual que se esta viviendo por causa del incremento elevado de contagio del virus COVID19, que se ha presentado en los últimos días, hecho notorio; al punto, que la Alcaldía Distrital emitió la alerta roja hospitalaria, por la falta de disponibilidad de las Unidades de Cuidado Intensivo –UCI-; aunado, a la solicitud de mantener las instrucciones de orden público de aislamiento preventivo con distanciamiento individual responsable elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social, decretada mediante el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, con el propósito de evitar la propagación de la pandemia COVID19.

Por tales razones, este Despacho en aplicación de los deberes de dirigir el proceso, para velar por su rápida solución, adopta implementar el uso de los medios tecnológicos para realizar la respectiva diligencia de inspección judicial programada en auto que antecede; lo anterior, con fundamento a las previsiones del Decreto 806/2020, en armonía con lo reglamentado en los arts. 21 y 23 de la Circular PCSJA20-11567 de 2020 y, demás normas concordantes.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

ADVERTIR a las partes en contienda, apoderados judiciales, perito y demás personas interesadas, que la **diligencia de inspección judicial programada para el día 21 de enero de 2021, a las 8:30 a.m., se realizará de forma virtual**; para lo cual, las partes deberán informar al Despacho el correo electrónico para que puedan asistir a la misma.

Asimismo, se **requiere de la colaboración** del demandante Y/O QUIEN ACTUALMENTE OSTENTE LA TENENCIA DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIGIO, para que el día y hora de la diligencia de inspección judicial, disponga de todas las herramientas tecnológicas, a fin de que puedan enseñar VISUALMENTE a través de video llamada [Microsoft Teams], el inmueble objeto de inspección.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932e7b3f5eb6b925a0bb0dc4e926da2683b07b134b08d11d2b29a21554b17fcb

Documento generado en 19/01/2021 04:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012200600553 00

En atención al informe secretarial que precede y la petición del extremo demandante, el Despacho **ORDENA**:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Fabián Andrés Restrepo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
2. En atención a la manifestación realizada por el mandatario judicial de la actora, quien informó que el fundo a entregar se trata de un lote desocupado, el Despacho procede a **Programar** fecha para realizar diligencia de entrega del fundo objeto de expropiación, **para el día 9 del mes de marzo de 2021 a las 9:00 a. m; observándose totalmente por el juzgado, las medidas de bioseguridad y regulaciones relativas al tema, expedida por las autoridades competentes.**

Fecha y hora en que la empresa demandante deberá adoptar el protocolo de bioseguridad que ha implementado para realizar las diligencias de entrega, para lo cual debe implementar todas normas de salubridad que eviten la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9863c8248ff58d8956574fcb70cf3583126231dd6692968f4105b4d19abe48bf
Documento generado en 18/01/2021 05:10:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015200500194 00

En atención al informe secretarial que precede, el suscrito juzgador en uso de los poderes de ordenación, instrucción y dirección de proceso, procede a ordenar lo relativo a las gestiones y adoptar las medidas previas tendientes a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia a saber, luego entonces se **ORDENA**:

1. Que en el término de 10 días, la Procuraduría Delegada para estos asuntos, rinda un “concepto” de si resulta viable o no, en las actuales circunstancias de afectación ambiental y de salubridad en razón de la pandemia por el COVID19, realizar de manera presencial la diligencia de entrega en el presente proceso, sin que se cercenen derechos fundamentales de los funcionarios públicos, abogados, del expropiado y de la comunidad en general.
2. Que en el mismo término anunciado, la entidad expropiante, presente a este proceso el protocolo de bioseguridad que han adoptado para la realización de la diligencia de entrega en este asunto e indiquen, en qué condiciones de tiempo, modo y lugar, estaría presta a facilitar una colaboración de forma libre y voluntaria, para la realización de la misma de un modo seguro desde el punto de vista de las normas de salubridad que eviten la propagación del COVID-19.
3. Que en el término de 10 días, la Secretaría Distrital de Salud, Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, ESMAD, Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Instituto Distrital de Protección Animal, MIGRACION COLOMBIA, Personería de Bogotá, Procuraduría Delegada para este proceso, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indiquen sobre el protocolo de bioseguridad y la viabilidad de prestar apoyo institucional presencial en el marco de competencia de cada Institución, para la realización de la diligencia de entrega que se decretará en este asunto.
4. A la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los

elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia de entrega en este proceso, teniendo en cuenta el número de intervinientes que asciende en promedio a 20 personas.

Secretaría proceda a emitir las correspondientes comunicaciones idóneas y controlar términos, que una vez vencidos, dará lugar al ingreso del negocio al Despacho para proveer sobre la continuidad de la actuación.

5. Requerir al extremo demandado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y con salvaguarda al derecho a la intimidad de las personas, informe respecto de sí mismo y/o si alguien que reside en el inmueble objeto de entrega padece de alguna de las siguientes enfermedades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mujeres en estado de gestación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b20d7c80c6c6bb0e40fc032bf5eaac128305dd6c963ab057ac4bf949d26f0ee

Documento generado en 18/01/2021 05:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**201200650** 00

En atención al informe secretarial que precede, el suscrito juzgador en uso de los poderes de ordenación, instrucción y dirección de proceso, procede a ordenar lo relativo a las gestiones y adoptar las medidas previas tendientes a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia a saber, luego entonces se **ORDENA**:

1. Que en el término de 10 días, la Procuraduría Delegada para estos asuntos, rinda un “concepto” de si resulta viable o no, en las actuales circunstancias de afectación ambiental y de salubridad en razón de la pandemia por el COVID19, realizar de manera presencial la diligencia de entrega en el presente proceso, sin que se cercenen derechos fundamentales de los funcionarios públicos, abogados, del expropiado y de la comunidad en general.
2. Que en el mismo término anunciado, la entidad expropiante, presente a este proceso el protocolo de bioseguridad que han adoptado para la realización de la diligencia de entrega en este asunto e indiquen, en qué condiciones de tiempo, modo y lugar, estaría presta a facilitar una colaboración de forma libre y voluntaria, para la realización de la misma de un modo seguro desde el punto de vista de las normas de salubridad que eviten la propagación del COVID-19.
3. Que en el término de 10 días, la Secretaría Distrital de Salud, Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, ESMAD, Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Instituto Distrital de Protección Animal, MIGRACION COLOMBIA, Personería de Bogotá, Procuraduría Delegada para este proceso, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indiquen sobre el protocolo de bioseguridad y la viabilidad de prestar apoyo institucional presencial en el marco de competencia de cada Institución, para la realización de la diligencia de entrega que se decretará en este asunto.
4. A la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los

elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia de entrega en este proceso, teniendo en cuenta el número de intervinientes que asciende en promedio a 20 personas.

Secretaría proceda a emitir las correspondientes comunicaciones idóneas y controlar términos, que una vez vencidos, dará lugar al ingreso del negocio al Despacho para proveer sobre la continuidad de la actuación.

5. Requerir al extremo demandado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y con salvaguarda al derecho a la intimidad de las personas, informe respecto de sí mismo y/o si alguien que reside en el inmueble objeto de entrega padece de alguna de las siguientes enfermedades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mujeres en estado de gestación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2258dff85f8ee402f78aedc392475e1172e88444c4fed4d30cc3110abfb5534e

Documento generado en 18/01/2021 05:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000341** 00

Efectuado el estudio calificadorio respectivo a la presente demanda, se evidencia que la entidad que acude a la administración de justicia no aportó suficiente título ejecutivo para este cobro coercitivo hipotecario.

Por una parte, el artículo 2435 del C.C., dispone que *“la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno (...); en segundo lugar, si quien comparece exigiendo el cobro ejecutivo hipotecario en el presente proceso, ostenta condición de cesionario de cartera, le son aplicables las disposiciones del Decreto 1310 de 2015, en su artículo 2.2.6.14.1.*

A propósito, el referido Decreto anuncia respecto a la hipoteca objeto de cesión, de que se deberá solicitar ante el notario que otorgó la respectiva escritura de formalización de esa garantía real, escrito por parte del cedente pidiendo expedición de copia del instrumento protocolario de la garantía, bajo las condiciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la prelación del crédito y posterior a ello, se deberá gestionar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria.

De esa forma, dispone el artículo 2.2.6.14.6, que:

“Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3 de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica "Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)", para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo”.

Bajo estas premisas, para el caso en concreto, se observa que si bien es cierto, que el cedente Banco Comercial AV Villas S.A. solicitó ante la

Notaría 24 del Círculo registral de Bogotá, copia de la escritura pública No. 7550 de 4 de diciembre de 2015, la cual cumple con las previsiones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, también lo es, que ya, respecto del ejecutante cesionario (aquí demandante), **se echa de menos** el registro de la cesión de la garantía hipotecaria en los folios de matrículas inmobiliarias [50S-1555438 y 50C-1555620]; por ende, el título ejecutivo así complejo (título valor e hipoteca), en su ingrediente de la escritura de aquella garantía real, tal como lo fue presentada, no ostenta las exigencias para su cobro judicial por parte del cesionario Banco Comercial AV Villas S.A., por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbcdc536c5dc11853c5189b3636b319bf52169eb8e79d63d3b44d756905fb13**
Documento generado en 18/01/2021 04:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000343** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el mandato conferido al doctor Juan de Dios Galvis Noyes por parte del representante legal de la sociedad demandante (art. 74 y ss C.G.P.).
- Adecuar la pretensión 5.3., en el sentido de precisar el valor del juramento estimatorio conforme se estipuló en el respectivo acápite, esto es, solicitar la condena por este concepto en la suma de \$60.000.000,00 M/cte.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc459d23eefc9bb2b0782f3a5d7edeab0caf89374c720bf9771e0fa9bd6204ef

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 18/01/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000345** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar los certificados especiales de tradición y libertad de los fundos objeto de usucapición; por cuanto que esta probanza se relacionó en el acápite de pruebas documentales, pero no se aportaron.
- Allegar los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de demanda actualizados, con una fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto que lo que se anexaron junto con el escrito de demanda son del año 2017 y 2018, respectivamente.
- Aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Comercial Habitar Asesorías Cañón Ltda (art. 82 y 84 C.G.P.).

Asimismo, deberá adecuar el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, respecto de esta entidad convocada; es decir, indicar la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales que se encuentren registradas en el correspondiente certificado solicitado.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

¹ Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45abb5855dda94eea1eff9726b8f8f518548b4e2e8dc7910b8de9772ba115232

Documento generado en 18/01/2021 04:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000346** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Allegar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de demanda (art. 375 C.G.P.).
- Aportar la correspondiente prueba documental que acredite el fallecimiento de la señora Graciela Macías De Carvajal, esto es, el registro civil de defunción.
- Informar si se tiene conocimiento de los herederos determinados de la demandada y del ser caso, allegar la correspondiente prueba sumaria que compruebe tal calidad.
- Explicar por qué en el acápite de notificaciones se informa como demandado al señor Julio César Guerra Yépez, cuando la demanda no está dirigida contra éste.
- Informar el correo electrónico de los testigos, tal como lo exige el art. 6° del Decreto 806 de 2020; por cuanto que el demandante en el escrito de demanda no indicó desconocer tal información [sentencia C-420-20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45d71e3ac105b492a791e83849768bd2c03bfe86cf8a87d0314b8e232195b6**
Documento generado en 18/01/2021 04:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200034700**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Nixon Jesús Ardila Poveda, Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa [num. 3º, art. 27 Ley 56 de 1981].
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. A efectos de dar cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del art. 376 del C.G.P., en armonía con lo reglamentado en el art. 28 de la Ley 51 de 1981, **se DECRETA** inspección judicial sobre el predio objeto de litigio, para lo cual se ordenar COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que proceda a realizar la respectiva diligencia, con observancia de todas las medidas gubernamentales de

bioseguridad para evitar la propagación de la epidemia por COVID 19 [art. 38 C.G.P.]; secretaría proceda a librar el correspondiente Despacho comisorio con los respectivos insertos de ley.

6. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que proceda a realizar la correspondiente conversión de dineros que se hayan efectuado dentro del presente asunto; ofíciase.
7. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Francia Elena Serrato Solano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b49164a9c51ab883dd83fc7dc8ad1e6776f8419ea42f8ac97975446af984788

Documento generado en 18/01/2021 04:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000349** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de dónde se obtuvo el correspondiente email del demandado, tal como lo exige el arts. 6° y 8° del Decreto 806/2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2830a488ca455f6f8a348105e8292e688c1e832f453a48fbafb5327a419f2ce

Documento generado en 18/01/2021 04:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000350** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria que al momento de la presentación de la demanda, de forma simultanea, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, por cuanto que no se está solicitando la practica de medidas cautelares [art. 6º del Decreto 806/2020].

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f144e3c97cda61fd62e1d0f08eb91b82ca7f66567694ad794b4dc9da525c11ee

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 18/01/2021 04:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000351** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de donde se obtuvo el correspondiente email del demandado, tal como lo exige el arts. 6º y 8º del Decreto 806/2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f005aee692e4454882be761817c9ccc8c0703ff235d0d911d40697dfc8b5b0f9

Documento generado en 18/01/2021 04:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000352** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIV DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **Jorge Mauricio Zabala Díaz** y en contra de **Nelson Mateus Silva**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA19479085 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de que se hizo exigible la obligación [26/01/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA19442652 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de que se hizo exigible la obligación [29/09/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA19478943 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de que se hizo exigible la obligación [25/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de \$90.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA19478948 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [4/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$80.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA19478942 báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [4/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

10. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-540556; ofíciase.
11. Reconocer personería adjetiva al doctor Guillermo Perea Flórez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac398f5b31311f24de7b234123f7d50de9a89d8ed8fcb18bf3a1d566bb7befaf**
Documento generado en 18/01/2021 04:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000354** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, mediante providencia de 24 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que se encuentran los elementos i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace relación a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-19850, del cual se solicita sea expropiado, es un predio rural, que según el escrito de demanda, se encuentra ubicado en la vereda “San José de la Colorada”, la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Cajicá, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

Melgar (reparto); circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 ibídem.

6. También, resulta ser evidente que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia pueden ser recaudadas más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de cuestión; lo mismo ocurre, con la diligencia de entrega anticipada y la definitiva de la heredad.
7. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Joaquín Adolfo Pardo Sánchez (q.e.p.d.), frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b710bbeb0e2ad6fba63feeb2b1f925d58178f008d1c2d8f6c40e1bb8b823be9**
Documento generado en 18/01/2021 04:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**